

## REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS

## Medellín, marzo 8 de 2021

Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Radicado	No. 05001-41-05-007-2020-00417-00
Demandante	RODRIGO POSADA LOPEZ CC 8.284.506
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Nit. 900.336.004-7
Providencia	Niega Mandamiento de Pago.

Se encuentra que mediante solicitud de mandamiento de pago radicada a través de la oficina de apoyo judicial el 3 de octubre de 2020, el señor RODRIGO POSADA LOPEZ a través de apoderado judicial, solicitó se libre mandamiento de pago por las costas y agencias en derecho causadas dentro del proceso ordinario laboral, los intereses de mora y las costas del proceso ejecutivo.

## **CONSIDERACIONES**

Se tiene que el artículo 422 del Código General del Proceso establece que, "pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal del cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativo o de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley.

Así las cosas, revisado el sistema de depósitos judiciales asignado al Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, se encuentra registrada consignación a favor de la parte ejecutante por el valor de \$108.000,00, en consecuencia para este juez es claro, que la obligación principal pretendida no es exigible, toda vez que la entidad accionada ya pagó (consignó) a la parte ahora solicitante los dineros producto de las costas y agencias procesales a que fue condenada mediante sentencia judicial, liquidadas y aprobadas por auto del 16 de septiembre de 2019. Por lo tanto habrá de negarse la orden de pago por este concepto.

Adicionalmente y en cuanto a la pretensión de ejecución por los intereses; se encuentra que tal solicitud no es procedente, toda vez que la sentencia que se invoca como título ejecutivo y en la que se impuso el pago de costas y se tasaron las mismas, nada se dijo sobre que dicha suma causaría intereses. Adicionalmente no se encuentra por parte de este juez, que se le pueda dar aplicación al artículo 145 del CPTSS el cual consagra la analogía, toda vez que no se encuentra acertado que el Código Procesal del Trabajo haga remisión al Código Judicial para el procedimiento de ejecución cuando se trata de

cantidades dinerarias, como es para el caso en concreto, toda vez que las mismas se rigen solamente por las disposiciones del artículo 100 del ya citado Código Procesal del Trabajo; por lo que se procederá denegar la orden de pago de los pretendidos intereses.

Así las cosas, habrá de negarse el mandamiento de pago pretendido, ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose y el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago, solicitado por RODRIGO POSADA LOPEZ CC 8.284.506 en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Nit. 900.336.004-7., por los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: ARCHÍVESE la demanda una vez quede ejecutoriada la presente providencia.

TERCERO: Se dispone la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

CUARTO: El Dr. CRISTIAN DARIO ACEVEDO CADAVID, portador de la Tarjeta Profesional No. 196.061 del Consejo Superior de la Judicatura, continúa con poder para representar los intereses de la parte actora.

QUINTO: Se dispone requerir al Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín para que proceda con la correspondiente conversión y traslado de la orden de pago. La cual será entregada a la parte actora una vez se solicite por escrito.

**NOTIFÍQUESE** 

JUAN CAMILO AVENDAÑO HENAO JUEZ

HAGO CONSTAR

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO.

\_035\_\_ CONFORME AL ART. 13, PARÁGRAFO 1º DEL ACUERDO
PCSIA20-11546 DE 2020, EL DIA 09 DE MARZO DE 2021 A LAS 8:00 A.M.
PUBLICADOS EN EL SITHO WEB.

LITTS://www.ramaiudicial.gov.co/web/jijzgado-007-transitorio-de-pequepas-causas-

ttps://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-transitorio-de-pequenas-car aborales-de-medellin/2020n1

ANNY CAROLINA GOENAGA PELAEZ